

## Resolución de 24 de febrero de 2025, de la DGT

### Tipo de IVA aplicable al pan

Con fecha 27 de febrero de 2025, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 24 de febrero de 2025, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) aplicable al pan.

Esta Resolución se publica ante la necesidad de adaptar la normativa del impuesto a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1610/2024, de 15 de octubre de 2024, donde el Alto Tribunal estableció que la redacción del artículo 91.Dos.1.1º, letra a) de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Ley del IVA), en relación con la no aplicación del tipo de IVA superreducido del 4% a un pan considerado especial por la normativa técnico-sanitaria y alimentaria española, se opone al principio de neutralidad del IVA, en su faceta de garantía de la libre competencia a la luz de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE).

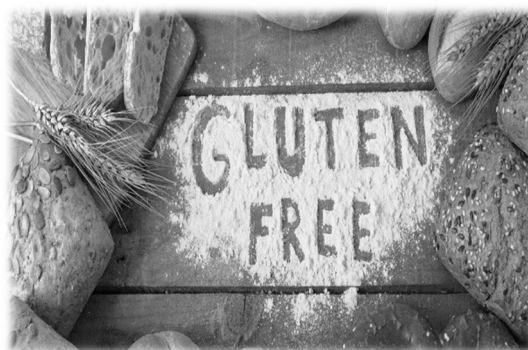
#### **Antecedentes**

El artículo 91.Dos.1.1º, letra a) de la Ley del IVA, dispone la aplicación del tipo de IVA superreducido del 4% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinado exclusivamente a la elaboración de pan común.

Por otro lado, el artículo 91.Uno.1.1º, de la misma norma, establece la aplicación del tipo reducido del 10% a las entregas,

adquisiciones intracomunitarias e importaciones de sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Atendiendo al literal de la norma, la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) venía considerando que la aplicación del tipo superreducido del 4% debía quedar restringida al pan común, según la definición dada en el Código Alimentario y a sus disposiciones de desarrollo, no aplicable por tanto a los panes especiales.



A efectos de esta distinción, es el Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para el pan, el que regula en sus artículos 3 y 5 el concepto de pan común y de pan especial, respectivamente, refiriéndose a sus

## Resolución de 24 de febrero de 2025, de la DGT

### Tipo de IVA aplicable al pan

denominaciones en los artículos 4 y 6 del mismo texto legal.

En definitiva, la aplicación del tipo de IVA superreducido del 4% quedaba restringida a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de las variedades comprendidas en la denominación del pan común, mientras que las variedades incluidas en la denominación del pan especial debían tributar al tipo reducido del 10%.

#### **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1610/2024**

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1610/2024, de 15 de octubre de 2024, resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad fabricante de pan, que vio como la Administración le denegó la aplicación del tipo superreducido del 4% en la medida en que, en el proceso de fabricación, adicionaba componentes no previstos en la normativa técnico-sanitaria para el pan común.

No obstante, el Tribunal Supremo, a la luz de la jurisprudencia del TJUE (asuntos C-259/10, C-260/10, C-499/16 y C-515/20), consideró que no existía razón para supeditar la aplicación del tipo superreducido del 4% a los conceptos suministrados por las normas técnico-sanitarias y reglamentarias, considerándolas vetustas, de finalidad no fiscal y obsoletas.

El Alto Tribunal entiende que se vulnera el principio de neutralidad del IVA-distorsionado la libre competencia-confirmando de forma tajante que la

diferencia entre los tipos de gravamen debe de atender a la perspectiva del consumidor medio sobre los productos.



#### **Resolución de la Dirección General de Tributos**

La DGT en aplicación del artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), con el fin de garantizar la seguridad jurídica, establece **que será de aplicación el tipo superreducido del 4%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de todos los productos referidos en el Real Decreto 308/2019, así como a los productos que, respondiendo a la definición de pan común, pan especial o productos semielaborados de forma natural, hayan sido objeto de un tratamiento especial para reducir su contenido de gluten, así como aquellos en los que la harina haya sido sustituida por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural, aunque estos sean mayoritarios en su composición.

En cuanto a **sus efectos temporales**, la Resolución acoge lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que tendrá efectos *ex tunc*, es decir, desde la entrada en vigor de la norma que interpreta, con los límites derivados del principio de confianza legítima, dimanante del principio de seguridad jurídica

# NOTA INFORMATIVA



## Resolución de 24 de febrero de 2025, de la DGT Tipo de IVA aplicable al pan

consagrado en el art. 9.3 de la Constitución española.

Para más información, no dude en ponerse en contacto con nosotros en las direcciones de correo electrónico:

**Yolanda Cano Guerrero**

**Socia**

[yolanda.cano@blnpalao.com](mailto:yolanda.cano@blnpalao.com)

**Víctor Olivos Reyes**

**Abogado senior**

[victor.olivos@blnpalao.com](mailto:victor.olivos@blnpalao.com)

**Cristina Aguilera Aguilera**

**Abogado junior**

[cristina.aguilera@blnpalao.com](mailto:cristina.aguilera@blnpalao.com)